

General Roca, 24 de febrero de 2025.-ev.-

PROCESO: Visto este proceso caratulado: "**C.B.J.E. C/ PIZZUTI NORBERTO FERNANDO Y CORVENS MOTORS S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-LEY 24240 (SUMARISIMO)**" (EXPTE. N° RO-02778-C-2023), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:-

A.- ANTECEDENTES.

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

En fecha [18/10/23](#) se presenta el actor por derecho propio y con su propio patrocinio; promueve acción de daños y perjuicios contra “Kawasaki Pizzuti Motos”, “Corvens Motors S.A.” y Kawasaki Argentina S.A. por transgresiones a la ley 24.240 y mod.-por la suma de \$ 3.704.871, 00 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse-, peticionando la publicación de la condena en diarios de mayor circulación en las localidades donde las accionadas poseen concesionarias oficiales.

Relata que luego de la pandemia, y a raíz del encierro allí dispuesto, decidió junto a un amigo comprar unas motos para sumar experiencias al aire libre.

Indica que en el mes de diciembre de 2021 envió la consulta a la empresa “Kawasaki Pizzuti Motos” a fin de adquirir dos vehículos, uno para el y otro para el Sr. L.L.M., remarcando que la agencia mas cercana a su domicilio -sito en General Roca- es la situada en la ciudad de San Carlos de Bariloche de esta provincia.

Agrega que posteriormente -el 12/02/22- concurrió al local de la agencia sito en la ciudad de Bariloche a retirar la moto y procedió a recorrer la zona cordillerana a fin de hacerle los kilómetros necesarios para poder realizar el primer service.

Luego dejó la moto en local de la agencia para realizar el service correspondiente y en tal oportunidad notó que el tanque de nafta tenía fallas de pintura ya que se le saltaba la misma, además de tener defectos en el ensamblado ya que las cachas - plásticos laterales- no estaban simétricos entre ellos y denotaba un error en el armado.

Refiere que remitió mail a la empresa detallando lo que observó, adjuntando fotos; allí la moto no tenía más de 1500 km y ya había pasado el primer service oficial.

Señala que luego de varias idas y vueltas la demandada reconoció la falla del tanque y el mal armado de la moto y le informó que dado a que estaba en garantía sería cubierta toda la reparación, ante lo cual le solicitaron que concurra a la agencia para el recambio de partes y nuevo armado.

Expone que pese a su reclamo nada se le retornó respecto a los gastos en los que debió incurrir para llevar la unidad a reparación por garantía.

Relata que posteriormente concurrió junto al Sr. L.L.M. a llevar las motos a un nuevo service y solicitó que se acomodara la suspensión trasera de su motocicleta ya que la notaba baja y que para ese entonces la moto tenía algo más de seis mil kilómetros y ya había ingresado a la concesionaria en 3 oportunidades.

Expone que con fecha 10/03/2023 viajó a Villa La Angostura, provincia de Neuquén, para luego ir a San Martín de los Andes por el Camino de los 7 Lagos -de más de 100 kilómetros, sinuoso, con constantes barrancos y paredes naturales que hacen atractivo como peligroso el recorrido-.

Allí notó que la moto no se comportaba de manera normal, en varias oportunidades derrapó de forma sorpresiva, pudiendo controlarla; llegó a destino -paró a sacar fotos- y se percató que la moto estaba baja y no se podía parar, que cuando intentó pararla sobre la pata el rodado se cayó.

Relata que allí se dio cuenta de que el amortiguador trasero estaba suelto y como quedaba poco trayecto, siguió circulando a mínima velocidad para evitar un accidente.

Remarca que la amortiguación trasera consta de un solo amortiguador -monshok-; que literalmente quedó flotando en el aire con recorrido suelto, que pudo haberse “clavado” en el asfalto, en la goma trasera o en alguna otra parte de la moto generando con ello una caída del vehículo que pudo haberle costado la vida.

Indica que al llegar a destino -San Martín de los Andes- y luego de reunirse con un grupo de amigos, vieron que la moto no tenía solución -era sábado por la tarde- y no había ningún local de motos abierto. Ante ello aseguró el amortiguador con un tornillo -sin tuerca - y cargó la moto en la camioneta que los seguía de apoyo.

Indica que al comunicarse con la concesionaria le informaron que estaba fuera de la garantía con lo cual no le cubrirían la reparación y ante ello -luego del viaje- regresó a General Roca.

Explica que en todo momento informó a la concesionaria que se trataba de un vicio oculto del rodado ya que a demás de no indicar el fabricante un control o servicio sobre el amortiguador trasero, la moto había sido revisada en el service oficial y acomodada justamente la amortización trasera en tal oportunidad.

Agrega que en todo momento solicitó que se le envíen la pieza de remplazo así podría arreglar su moto, pero se le negó tal posibilidad dado a que según la accionada no tenían y la fábrica no enviaba.

Destaca que su moto siempre tuvo ruidos a plástico y estaba mal armada -por eso el cambio de tanque en garantía-. También perdió unos cuantos tornillos de las cachas y los plásticos seguían rozando el tanque de nafta luego de la intervención de la concesionaria que efectuó para arreglar el desperfecto por un mal armado de fábrica.

Señala que la única respuesta que tuvo del concesionario fue que ellos desarmarían una moto similar, comprarían un tornillo similar y se lo enviarían sin cargo.

Ante ello y sus reiterados reclamos vía mail y telefónicos se comunicó de forma directa el Asesor Técnico Especialista Alta Gama, División Motos del grupo Iraola; solicitó el reingreso de la unidad a la concesionaria ante las fallas que ya había presentado y la gravedad de la actual -pérdida del tornillo y tuerca de sujeción del amortiguador trasero- para su posterior envío a fábrica para una revisión completa y manifiesta que accedió.

Indica que llevó a Bariloche nuevamente la moto y a su costo -31/03/2023- y le requirieron que suscriba un formulario de autorización para transporte.

Agrega que al dejar su rodado en la concesionaria pidió que solo fuera revisada y arreglada por fábrica para evitar riesgos para su vida.

Habiendo transcurrido un mes consultó el estado de su moto -vía mail de fecha 08/05/2023 a las 12:01 hs- y le respondieron -en fecha 09/05/2023 a las 13:04 hs- que la unidad había sido “retrabajada” y que luego de aprobación interna de control de calidad la enviarían a la concesionaria .

Expone que se transgredió el deber de información que pesa sobre las demandadas, por cuanto la información que la agencia tenía debió ser suministrada a la fabricante a fin de evitar contradicciones y tergiversación de los hechos, citando por ejemplo: se afirma que la moto tiene tornillos que son originales, siendo que los mismos fueron suministrados y colocados por la agencia oficial al momento del desarme y rearme de la moto cuando se cambió el tanque de nafta.

Relata que al informarse que la moto estaba en la concesionaria viajó a Bariloche a retirarla y le hicieron suscribir un formulario de entrega sin antes mostrarle la moto, ante lo cual y pese a discrepar con ello lo suscribió.

Refiere que al momento de la entrega vio que se encontraba toda rayada en su tanque y las cachas -plásticos- laterales como si se hubiere caído andando en el asfalto; que habló con L., dependiente de la concesionaria, quien previo a constatar las fotos del estado de recepción de la moto, le informó que los daños debieron ocasionarse en el transporte ya que en la concesionaria la habían recibido así.

Detalla que en la concesionaria pretendían que retirase la moto tal como estaba para luego desentenderse; que ningún personal de la empresa quiso dejar constancia del estado del rodado, que llamó por videollamada a su amigo el Sr. L.L.M. para que en vivo estuviera al tanto de la situación y viera el estado de la moto.

Aclara que trató de constatar con escribano la situación, pero ninguno respondió a sus llamados telefónicos por tratarse de un día sábado en horas cercanas al mediodía; sacó fotos de los daños y realizó un vídeo con la negativa por parte del personal de la agencia de dejar constancia de los daños y regresó a General Roca con mayor decepción y dolor.

Precisa que desconoce quién reparó la moto y si los trabajos fueron correctamente realizados.

Indica que hasta el momento de interponer la demanda -18/10/23, más de 9 meses- no pudo andar en moto; perdió experiencias y viajes por la desidia y negativa de parte de las demandadas.

Precisa que intimó a las demandadas para que le dieran repuestas detalladas de los trabajos realizados en dos oportunidades y que por tratarse de vicios ocultos solicitó la garantía por los trabajos realizados sin tener respuesta, siendo rechazadas las intimaciones por carta documento.

Relata que sorpresivamente en fecha 18/08/2023 se contactó el apoderado de CORVEN MOTORS ARGENTINA S.A. informándole que desde el 15/07/2023 la moto se encontraba en perfectas condiciones de ser retirada.

En la mencionada comunicación se le remarcó que la moto no se encontraba en garantía por eso el accionante tuvo que asumir las demoras que pudieran haber sucedido en la reparación, lo cual no era cierto.

Asimismo se le informó que se remplazaron partes sin costo alguno y colocaron el bulones nuevos y originales en el conjunto de suspensión trasera.

Expone que con tantas fallas en un vehículo que tiene menos de 3 meses de uso efectivo y habiendo tenido una falla en la amortiguación que pudo derivar en un accidente fatal- pues el vehículo desarrolla una velocidad de más de 150km por hora- solicita se condene a las demandadas al suministro de información respecto a las tareas realizadas en la moto y a garantizar los mismos o el cambio de unidad.

Reclama por rubros indemnizatorios: reintegro de gastos por la suma de \$ 204.871,00.-; daño moral por la suma de \$ 2.000.000,00; y daño punitivo por la suma de \$ 1.500.000,00; Todo, en lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más

intereses.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la acción, con costas.-

2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE NORBERTO FERNANDO PIZZUTI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS.

En fecha [24/11/23](#) contesta demanda el Sr. Norberto Fernando Pizzuti con asistencia letrada.

Formula negativa ritual y desconoce documental.

Indica que de la prueba a producirse en el proceso surgirá su falta de responsabilidad y la improcedencia de cada unos de los rubros reclamados por la actora.

Afirma que se dedica a la comercialización de motocicletas de primera calidad y línea, cumpliendo con toda la normativa aplicable.

Sostiene que antes de la entrega a los adquirentes las motos son sometidas a un exhaustivo control de calidad para asegurar que pueden circular en la vía pública.

Refiere que brinda también un adecuado servicio de postventa, dando solución y respuesta a reclamos o consultas de consumidores, de manera que se vio sorprendido por el reclamo formulado en este juicio.

Brinda su versión de lo sucedido e indica que el rodado adquirido por el accionante -a la fecha de contestar la demanda- se encuentra en condiciones de ser utilizado.

Afirma que el accionante, sin ningún fundamento, decidió no retirar el vehículo del taller oficial y pese a haberse informado en varias oportunidades e incluso la fabricante de la moto comunicarse con el actor, ha permanecido reticente a realizar el retiro del rodado.

Sostiene que el rodado fue correctamente reparado en el marco de la garantía respectiva e incluso más allá de las misma para brindarle respuesta al consumidor, ello dentro del marco del servicio de postventa y aún cuando solventarlo no correspondía.

Aduce contradicciones en lo expuesto por el demandante pues este manifiesta varias veces que la motocicleta no se encuentra en condiciones de ser utilizada, que pone en riesgo su vida y posee defectos de fabricación. Sin embargo seguidamente reconoce haber realizado varios viajes por caminos de montaña que son de compleja circulación.

Puntualiza que si la moto hubiese tenido los defectos que le endilga el actor este no hubiese podido realizar ningún viaje, por ello corresponde el rechazo de su reclamo.

Sostiene que no concurren en el supuesto los presupuesto para que exista responsabilidad de su parte, pues el vehículo no tiene defectos de fabrica por los que deba responder.

Cita doctrina que entiende avala su postura.

Cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona el rechazo de la acción con costas.-

3.- REBELDÍA DE CORVENS MOTORS S. A.

Mediante proveído firme del 06/02/24 y no habiendo contestado demanda la coaccionada CORVENS MOTORS S. A. se la declaró rebelde en este juicio conforme lo previsto por el art. 59 del CPC y C ley P 4142 vigente en ese momento.

Posteriormente dicha codemandada compareció con asistencia letrada en la audiencia preliminar celebrada en fecha 25/04/24, disponiendo allí el cese de su rebeldía.

4.-INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:-

El día 27/10/23 asume su intervención, sin formular observaciones.

5.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

Mediante proveído del 03/11/23 se tuvo presente la aclaración del nombre de las personas demandadas en este juicio, procediéndose a recaratular las actuaciones.

En fecha 06/02/24 se tuvo presente el desistimiento de la acción respecto de la firma Kawasaki Argentina S.A.

El día 25/04/24 fue celebrada audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo fue abierto a prueba, admitiéndose los medios probatorios ofrecidos.

El día 24/10/24 fue certificado el vencimiento del término probatorio y la prueba producida.

En fecha 30/10/24 fue dispuesta la clausura del término probatorio y en tal fecha fue colocado el expediente para alegar (presentando el accionante su alegato en fecha 05/11/24

y las demandadas en fecha 11/11/24).

El día 13/12/24 presenta su dictamen final el Ministerio Público Fiscal sin formular objeciones.

En fecha 16/12/24 se llamo “autos para sentencia” quedando en condiciones de resolverse en definitiva.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

Tal como quedó trabado este debate debe decirse que la rebeldía declarada

respecto de la codemandada CORVENS MOTORS S .A. -integrante del grupo de firmas que comercializó la motocicleta- conduce a tener por reconocidos los hechos expuestos por el demandante así como la autenticidad de la documental atribuida y la recepción de las cartas documento adjuntadas con la demanda (arg. art. 356 del C.P.C.C, según Ley P 4142).

Continuando, del examen de la demanda y su contestación diré que el actor y el codemandado Sr. Pizzuti coinciden en que:

-el Sr. C.B. en el mes de enero de 2022 adquirió en tal agencia una motocicleta marca Kawasaki, modelo KLR 650.

-El vehículo adquirido fue entregado en fecha 12 de enero de 2022.

La motocicleta presentaba desperfectos que intentaron repararse en 3 oportunidades, estando vigente el periodo de garantía del producto y luego de transcurrido tal periodo.

-La fabricante del rodado tomó conocimiento de los desperfectos que presentaba la moto e intervino también en su reparación.

- El actor se negó a retirar la motocicleta al efectuarse la última reparación a la misma.

Apuntado lo anterior, recurriré a la pericial mecánica (presentada el [09/05/24](#)), prueba de trascendencia en este tipo de asuntos por cuanto el eje central del conflicto está situado en vicios de fabricación.

Tal pericia fue objeto de impugnaciones por las demandadas en fecha [17/05/24](#) y el perito las contestó el día [24/05/24](#) .

Del informe pericial surge que: *“La suspensión trasera fue intervenida por el concesionario oficial Kawasaki (Grupo Iraola- planta Venado Tuerto) como demuestra la documentación adjunta en el expte. En dicho caso el informe técnico emitido por el Lic. Fernando Lopez (Jefe de línea y montaje) en fecha 09/05/2023, describe claramente la sustitución de bulones nuevos en su totalidad en amortiguador superior e inferior, ósea ambos puntos (cabezal superior e inferior) con sus respectivos torques o par de apriete indicados por el fabricante. En base a las piezas empleadas y si su originalidad es la correspondiente, no puede ser acreditada, ya que no se describen en el informe emitido las unidades reemplazadas con su número de pieza denominado por Kawasaki (las cuales deben tener en su envoltorio unitario el código correspondiente a cada una), ni tampoco emiten fotos o factura u orden de servicio con dichos códigos o numero de pieza originales utilizados”*.

Agrega el perito que: *“Se deberá sustituir por pieza original (acreditando con pruebas correspondientes), buje de cabezal superior de amortiguador (92092 gráfico Ampliación despiece; figura 2) y bulones, con su respectivo torque de ajuste indicado por fabricante. Ya que el mismo y con evidencia adjunta al expte (9 PRUEBA / A. DOCUMENTAL inciso 17), puede verificarse a simple vista que sufrió daños en el vulcanizado, lo que determina que ya es una pieza defectuosa, la cual no cumplirá la función mecánica correcta y mucho menos la sujeción segura de la amortiguación en un futuro”.*

Continua el experto indicando que: *“De misma forma, procedimiento y evidenciando la originalidad de piezas, se debe sustituir el buje cabezal inferior de amortiguador (42036B) con sus demás elementos/ piezas que lo conforman en el conjunto (92049 X 2 UNIDADES; 92046B) descritos en las figuras 1 y 2, ya que como consecuencia del incidente conocido (desprendimiento de cabezal superior) derivan a posibles solicitaciones o esfuerzos mecánicos (radiales y axiales) más allá del límite admisible para el que está diseñado el conjunto”.*

Recomienda el perito que: *“Para cerrar el punto, es oportuno aclarar que las intervenciones recomendadas a realizar, que aseguren un funcionamiento óptimo y seguro de la unidad, tienen que ser realizadas por mano de obra calificada y certificada proveyendo garantía, como solamente puede ofrecer una planta de armado o service oficial de la marca Kawasaki”.*

También refiere el experto: *“No es posible corroborar con la información adjunta si el tanque es original, si se puede constatar que se encuentra rayado o dañado”.*

Señala asimismo el perito – al ser consultado sobre si los tornillos de cachas y tanque de la moto son originales de fábrica- que: *“Tampoco puede comprobarse ya que la información administrada adjunta, no da posibilidad a una evaluación detallada. Si se puede interpretar de mi parte y en base al informe elaborado por el jefe de línea de montaje Kawasaki (Lic. Fernando Lopez) en el punto 2 del mismo, que describe varios detalles estéticos y tornillos en varios puntos de sujeción de la unidad que no son originales”.*

Tal como se dijo las demandadas cuestionaron el dictamen pericial, aduciendo que la pericia refería que el amortiguador trasero presentaba daños por vulcanizado, pero esto era una expresión genérica sin describir los mismos ni indicar si su origen era por defectos de fabricación o por uso dado al rodado por el actor.

También cuestionaron que la pericia refiere a que los gráficos descriptivos insertos en la misma fueron obtenidos de la página oficial de Kawasaki, pero no se indica en ninguna página del informe el detalle completo de dicha página ni se agrega un link para corroborar ello.

Finalmente refieren que lo manifestado por el experto sobre el uso de tornillos no originales es una afirmación que no da ningún argumento técnico sobre porque considera que los repuestos mencionados no son originales.

El perito ha respondido la impugnación expresando que: *“Como bien hago referencia en el punto 3 sobre los daños ocasionados en el vulcanizado del buje situado en el cabezal superior del amortiguador, remitiré imagen (figura 1) del defecto, sobre el vídeo ofrecido como prueba del actor, evidencia que se encuentra adjunta en inicio de expediente en 9 PRUEBA / A. DOCUMENTAL / Inciso 17. La calidad del vídeo no es la mas adecuada, incluso así puede distinguirse el defecto claramente, se puede observar que el mismo vulcanizado no contiene una homogeneidad en su estructura, incluso presenta una separación sobre el buje central, lo cual indica un defecto sin retorno obviamente a la originalidad y correspondencia del mismo”*.

Expresa el perito que: *“El cabezal superior (en su conjunto) soporta el peso del usuario y la estructura del vehículo o rodado, la fuerza ejercida del amortiguador para mantener la posición ideal del mismo y el punto de gravedad optimo (calculado por el fabricante), e incluso absorber irregularidades del terreno y siendo aún mucho mas importante mantener la adherencia del rodado al mismo. Permitiendo así un uso seguro sin posibles incidentes. En nuestro caso particular ese hecho se vio interrumpido como ya es sabido, no obteniendo la correcta sujeción en ambos puntos (la cual es provista por el bulón pasante) derivando en sujeción incorrecta (un solo punto de sujeción), lo cual desencadena y solicita al buje de cabezal y vulcanizado interior correspondiente, a trabajar en fuerzas desiguales produciendo así su deformación y desperfecto”*.

Seguidamente brinda los links de acceso a la página de internet de la marca “Kawasaki” de donde extrajo los gráficos descriptivos de la motocicleta incluidos en su pericial.

Finalmente sostiene el experto que resulta válido lo que ha afirmado en cuanto a que los tornillos usados en la reparación de la moto no son originales, pues ello se basa en el informe del Jefe de línea y Montaje de Planta Kawasaki y surge de unos de los mails que se le remitieron al accionante y que este acompañó con la demanda, en el cual se menciona que la agencia estaba con faltante de piezas originales para hacer la

reparación y utilizaría piezas de similares características.

Entiendo que el perito mecánico logró desarrollar en forma pormenorizada su informe y conclusiones y dio adecuada respuesta a cada uno de los cuestionamientos efectuados por las accionadas.

A su vez, la falta de incorporación de elementos objetivos lleva a desestimar sus objeciones y a considerar el informe pericial como provisto del debido rigor técnico y científico, estando a sus conclusiones (art. 477, 386 del C.P.C.C. Ley P 4142 vigente al momento de presentar la pericia y la respuesta a impugnaciones que se corresponde con lo previsto por los arts. 424 y 356 del CPC y C ley 5777 actualmente vigente).

Nótese que no pudo demostrarse que se trataran de repuestos originales; la motocicleta presentó fallas de funcionamiento dentro del período de garantía, la reparación no resultó satisfactoria y de acuerdo a las conclusiones de la pericia, la motocicleta debe ser reparada en la actualidad y presenta una rayadura o daños en su tanque de nafta.

Vale señalar que los defectos del amortiguador de la moto acorde a lo referido por el perito mecánico guardan estricta relación con un uso seguro a fin de evitar posibles incidentes.

En consecuencia y pese a que en 3 oportunidades fueron realizadas tareas de reparación, persisten los defectos o vicios de fabricación de la motocicleta.

Esto entiendo queda reconocido por Corvens por su declaración de rebeldía y también ante los reclamos del actor –canalizados vía mail-, requiriendo solución sobre la reparación del vehículo dado que la autenticidad fue corroborada por la pericial informática -agregada en fecha [30/06/24](#) sin impugnaciones o pedido de explicaciones-.

Rechazaré entonces lo alegado por la concesionaria en cuanto a que la desconfianza del consumidor a retirar la moto es solo una cuestión subjetiva de su persona, argumentar de tal manera implica subestimar sus reclamos y violar el trato digno hacia la persona consumidora.

El vicio de fabricación y las defectuosas reparaciones del rodado se encuentran acreditadas, persistiendo a la fecha el vicio/ riesgo en la utilización del vehículo.

Asimismo debe ponderarse como una presunción contraria a las demandadas el hecho de que en fecha [24/10/24](#) se hizo efectivo el apercibimiento previsto por el art. 388 del CPCC ley P 4142 al no presentar la documental a la cual fueron intimados en la audiencia preliminar de fecha [25/04/24](#) , entre la cual se encontraba el informe de trabajos realizados sobre la moto y entradas a concesionaria y fabrica del rodado; por

otro, el perito observó la falta de toda referencia sobre que parts la reparación fueron utilizados elementos originales.

La carga de despejar toda duda pesaba sobre las demandadas y no lo lograron (art. 37 de la Ley 24.240 y mod).

Ante lo expuesto, entiendo que se ven configuradas las siguientes transgresiones a la Ley 24.240 y mod:-

-al deber de información (art. 4 Ley 24.240 y mod.): ya que el demandante no fue informado debidamente sobre las reparaciones efectuadas sobre su vehículo; no fueron brindadas precisiones y quedó desvirtuada la efectiva reparación por el informe pericial ya tratado.

-al deber de trato digno (art. 8 bis de igual norma): el actor fue subestimado en sus reclamos pese a lo dispuesto por el art. 10 bis y 17 de la Ley referida; ingresó en 3 oportunidades para su reparación y no fue logrado.

-al deber de seguridad (art. 42 Constitución Nacional): la falla/vicio que el vehículo presentaba en su amortiguador importaba un riesgo en la utilización del mismo exponiendo al accionante a poder sufrir accidentes de tránsito -tal como surge del informe pericial-.

En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad civil de las accionadas NORBERTO FERNANDO PIZZUTI y CORVENS MOTORS S.A. en los términos del art. 40 de la Ley 24.240 y mod. por cuanto quedó acreditado que existieron vicios de fabricación y defectuosas reparaciones del producto.

Deberán responder por las consecuencias dañosas de tal accionar con los alcances y precisiones que serán indicados al momento de tratar cada uno de los rubros indemnizatorios reclamados.

C.- DE LOS DAÑOS:

C.1.- Reparación del vehículo y/o reemplazo del mismo:

Por todo lo desarrollado en el punto precedente corresponde hacer lugar a lo peticionado por la actora, debiendo las demandadas -en el término de 10 días de notificadas- reponer, reparar y revisar las piezas de la motocicleta detalladas por el perito para el correcto funcionamiento del vehículo adquirido, debiendo usarse los repuestos originales que correspondan bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 460 del C.P.C.C. -anterior art. 513- ya que conforme al art. 17 de la Ley 24.240 y mod, la reparación debe efectuarse en condiciones óptimas, necesarias para el uso normal, un trato adecuado y de acuerdo a las normas de uso y mantenimiento impartidas por la

fabricante, con la debida información sobre las tareas y piezas utilizadas.

En cuanto a lo reclamado -reemplazo de la motocicleta por un vehículo nuevo- corresponde que sea desestimada en esta sentencia ponderando lo previsto por el art. 10 bis y art. 17 de la ley 24240, atento que si el actor optó en primer término por petitionar la reparación, esto excluye la opción de pedir en forma concomitante el reemplazo del rodado por uno nuevo.

Esto sin perjuicio de lo que pudieren acordar las partes ya que en audiencia preliminar fue ofrecida una motocicleta y no fue aceptada.

C.2.- Restitución de gastos:

En cuanto a la **repetición de los gastos** solicitada (envío de cartas documento, traslados desde General Roca a Bariloche y costo de estadía en esta última ciudad) corresponde declarar su procedencia por guardar la debida relación de causalidad; en la etapa de ejecución de sentencia deberán incluirse en la respectiva liquidación con la inclusión de intereses que deberán calcularse desde la fecha de erogación de cada gasto -según las pautas dadas por el STJ en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS/MACHIN- y hasta su efectivo pago.

C.3. Daño moral.

El Sr. C.B. reclamó **daño moral**, estimándolo en la suma de \$ 2.000.000,00 y/o en lo que en más o en menos pudiera surgir de la prueba.

El rubro resulta procedente ante la prueba testimonial aportada, pericial psicológica, los incumplimientos acreditados y lo resuelto por el STJ en el precedente “**DAGA**” (Se. 45 – 28/06/2021) donde se indicó que: “(...) acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno -extremos cuya determinación nos conduce a cuestiones de hecho y prueba, irrevisables en casación-, no resulta luego irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales (daño moral) por configurar una derivación del incumplimiento contractual (...)”.

Evaluated este reclamo bajo las directrices del régimen de la Ley 24.240 y modificatorias, corresponderá tener por configuradas las lesiones de índole espiritual alegadas (art. 42 C.N.), por cuanto debe entenderse que afectaron la dignidad de quien reclama, el goce de su vida privada y de sus derechos patrimoniales/económicos/culturales, generaron incertidumbre, malestares, angustias, falta de seguridad, de confianza ante la ausencia de respuestas concretas y eficientes a sus reclamos y deberán ser resarcidas.

Volviendo sobre las testimoniales, el Sr. O.C.d.P. (amigo del actor) dijo que por

comentarios del actor supo que se sintió mal por la falta de respuesta de la concesionaria y por el tiempo que lleva sin contar con el rodado.

A su vez el testigo S.R. (quien conoce el actor por ser amigo y vecino del barrio) declaró que sabía que la situación con la moto fue un problema para el actor por perderse viajes e indicó que el accionante no la viene pasando bien desde hace bastante tiempo por esa situación.

Asimismo de la pericial psicológica (presentada en fecha [25/05/24](#)) surge que por el problema sufrido con la moto sintió bronca, que hay noches que le cuesta conciliar el sueño dado que sueña con lo sucedido con el rodado y que siente angustia por no haberse efectuado los arreglos al vehículo, lo cual lo apena.

Precisa la experta que el relato del actor presenta signos de verosimilitud y no ha detectado indicadores de simulación de patología psíquica.

Concluye que el suceso que origina la presente causa impactó en la subjetividad del accionante, perturbando su esfera emocional y es susceptible de encuadrarse en la figura de daño psíquico por las modificaciones sufridas en sus áreas de despliegue vital: familiar, emocional, recreativo y social; evidencia un trauma y que conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos Mentales (DSM IV) presenta un trastorno adaptativo con ansiedad.

Cabe señalar que tal pericial fue impugnada por las accionadas pero entiendo que la perita psicóloga logró desarrollar en forma pormenorizada su informe y conclusiones, en base a la entrevista/antecedentes y test utilizados. Ello me lleva a desestimar las objeciones y a considerar el informe pericial como provisto del debido rigor técnico y científico, estando a sus conclusiones (art. 477, 386 del C.P.C.C. Ley P 4142 y arts. arts. 424 y 356 del CPC y C ley 5777).

Encuentro entonces justo y equitativo otorgar la suma de **\$ 2.900.000,00** con más intereses que deberán calcularse desde el **día 14/01/2022** -fecha del primer ingreso a la concesionaria para reparación- y hasta la de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% pura anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme a las pautas dadas por el STJ en "MACHIN".

Como parámetro de referencia para cuantificar este rubro tuve en consideración los siguientes precedentes de la Alzada local:

- "MERA ROSA VIVIANA C/ IRUÑA SA Y VOLKSWAGEN S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)" (Expediente RO-01417- C-2023): a valores de julio de 2024, se otorgó la cantidad de \$ 1.900.000,00;

- "HERNANDEZ MARINA DANIELA Y HERNANDEZ LUCIANA FIORELLA C/ VOLKSWAGEN S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)" (RO-01746-C-2022) de dio allí la suma de \$ 1.000.000,00;

- lo otorgado en causa "BURGOS" (SD 21 – 07/02/2025): \$ 1.900.000,00 -por resolución contrato de compraventa de un camión destinado para flete, falta de entrega de documentación obligatoria-;

- en "MARTINEZ" (SD 90 – 07/06/2024): se otorgó la suma de \$ 2.900.000 - vehículo 0 km que debió ser reparado al poco tiempo por los vicios/defectos que presentó: pintura techo, alineación puerta, entre otras-.

- Lo otorgado recientemente por esta magistrada en "P.A.G" (Se. 5, del 19/02/25, Expte. N° RO-02767-C-0000)) de \$ 3.500.000,00 y que entiendo justifica una indemnización menor en este por cuanto en aquel los vicios de fabricación e incumplimientos afectaron a la persona -a cargo de un hogar monomarental- en su esfera laboral, familiar -vehículo con uso familiar., laboral y de esparcimiento-. Es decir existió una afectación mayor al presente proceso donde la motocicleta fue adquirida con fines recreativos y la afectación fue en la órbita personal y no familiar/laboral.

C.3.- Daño punitivo:

A los fines de analizar la procedencia del daño punitivo reclamado, tendré en cuenta los lineamientos dados por el STJ en los precedentes "COFRE" (Se. Del 4/3/21), "DAGA" (Se.28/6/21), "BARTORELLI" (Se. Del 17/10/23), "FABI" (25/6/24) "CAMPOS" (Se. Del 30/5/24) y "MAJNACH" (Se. De 12/2/25) y constancias de este proceso.

Los precedentes mencionados son claros el referir que los incumplimientos a los deberes de información y trato digno resultan ser una condición necesaria para evaluar la procedencia del daño punitivo pero no suficiente.

En el caso no advierto una grave indiferencia respecto de los derechos del demandante o un desinterés demostrado en relación a estos y para ello resulta a mi criterio dirimente que al celebrarse la audiencia preliminar en fecha 25/04/24 -lo cual consta en el correspondiente soporte informático-, la codemandada CORVEN MOTORS S.A. realizó una propuesta conciliatoria que comprendía la entrega de un motocicleta 0 KM de similares características a la adquirida por el actor y una suma para honorarios del mismo, la cual fue rechazada por el accionante.

Lo anterior entiendo muestra -por parte de tal codemandada- una actuación

tendiente a subsanar la prestación deficitaria del producto y su voluntad de brindar una solución alternativa para la situación que motiva este reclamo.

Por otro quedó reconocido que existió contacto y respuestas; si bien no resultaron satisfactorias y quedaron acreditados los incumplimientos -también por aplicación de la carga impuesta por el art. 37 de la Ley 24.240 y mod.-, en el supuesto no puede calificarse tal actuar como de grave indiferencia sino de insatisfacción a las repuestas obtenidas -o sea, incumplimientos-.

Nótese que la motocicleta no fue retirada de la agencia de Bariloche (en lo que hace al último ingreso) por decisión del propio consumidor.

Tampoco fue acreditada la existencia de reincidencia de las demandadas en este tipo de incumplimientos.

Cabe precisar que el STJ ha dicho que: "La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03-03-20) " -cf. STJRNS1 - Se. 09/21 "Cofre"-.

Acorde a lo expuesto no encuentro configurados los presupuestos para su procedencia, debiendo por rechazarse lo peticionado por la actora -daño punitivo- y la publicación de condena ante su estrecha relación-.

D.- Las costas deberán ser soportadas por las demandadas por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.).

Por todo lo anterior, **RESUELVO:**

1.- Haciendo lugar en su mayor extensión a la acción por daños y perjuicios promovida por el Sr. J.E.C.B. contra las demandadas Sr. NORBERTO FERNANDO PIZZUTI y CORVENS MOTORS S.A" por los fundamentos dados; condenando en consecuencia a las últimas nombradas para que dentro del término de 10 días de notificadas procedan a:

a) realizar la reparación del vehículo conforme el detalle indicado en el Punto C.1.

b) Abonen al accionante la suma de **\$ 2.900.000,00** con más intereses, debiendo

seguir las pautas dadas para su cálculo.

c) Una vez firme la presente y en etapa de ejecución de sentencia deberá la actora practicar liquidación de los importes de gastos cuyo reintegro se ha admitido.

2.- Costas a las demandadas por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.).

3.- Diferir la determinación del monto base de este proceso y regulación de honorarios a la determinación completa de las sumas de condena de este resolutorio y a la aprobación de la respectiva liquidación -véase rubro sobre gastos-. REGISTRAR. NOTIFÍQUESE la presente conforme lo previsto por el art. 138 del CPC y C ley 5777.

Andrea V. de la Iglesia

Jueza